



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/N°116/2024

La Paz, 6 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Informe técnico legal INF/AEMP/DTFVCOC/N°1450/2024 de 1 de noviembre de 2024; el Informe legal INF/AEMP/DJ/N°325/2024 de 6 de noviembre de 2024 y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N°071 de 09 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, que asume las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de la extinta Superintendencia de Empresas, con la función de controlar, supervisar y regular las actividades empresariales, en lo relativo al Gobierno Corporativo, Defensa de la Competencia, Reestructuración de Empresas y el Registro de Comercio.

Que, el artículo 46 inciso e) del citado Decreto Supremo, señala que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, tiene la atribución de ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos de la AEMP.

Que la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015, de Cierre del Proceso de Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas y de Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, cambia la denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP a Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, y determina sus competencias y atribuciones.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27311 de 4 de diciembre de 2020, emitida por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, se designó al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 4072, de 27 de julio de 2009, aprueba el "Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias a los 8 días del mes de diciembre del año 2000 y la "Modificación del Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001. Actual Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica – GAFILAT

Que, la recomendación 24 del GAFI sobre la información del beneficiario final establece:

*"24. TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS **





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Los países deben evaluar los riesgos de uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, y adoptar medidas para prevenir su uso indebido. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso de manera rápida y eficiente, a través de un registro de beneficiario final o un mecanismo alternativo (...). Los países deben considerar facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22."

Que, la nota interpretativa de la Recomendación 24 sobre transparencia y beneficiario final de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, establece:

"7 (...).(b) (i) Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso de manera rápida y eficiente, a través de un registro de beneficiario final o un mecanismo alternativo (...) Los países deben considerar facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22."

(...)

F. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

18. Debe existir una responsabilidad claramente definida en cuanto al cumplimiento con los requisitos de esta Nota Interpretativa, así como la responsabilidad, además de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, como corresponda, para todas las personas naturales o jurídicas que no cumplan apropiadamente con los requisitos.

Que, los incisos a), h), o) y p) del Artículo 6 de la Ley N° 685, de 11 de mayo de 2015, de Cierre del Proceso de Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas y de Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP, establece que son atribuciones de la AEMP, regular, controlar y supervisar que las Sociedades Comerciales se desenvuelvan en el marco de la legalidad; supervisar, inspeccionar, establecer infracciones, responsabilidades y aplicar sanciones de amonestación escrita, multa, suspensión temporal y cancelación de registro a las personas naturales y jurídicas; de acuerdo a reglamentación; requerir a los agentes regulados la información y documentación relativa a operaciones comerciales o relativos a la actividad de su giro comercial; y todas las demás funciones y atribuciones que le sean conferidas por Ley y otras disposiciones.

Que el Decreto Supremo N° 5200 en su artículo tercero párrafo I dispone:

I. Las sociedades comerciales deben proporcionar la información que identifique a su(s) beneficiario(s) final(es) ante el Servicio Plurinacional de Registro de





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Comercio - SEPREC, en la forma y dentro de los plazos que esta entidad establezca para tal fin.

Y en su artículo 4 prevé que

"El incumplimiento por las sociedades comerciales a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, será objeto de sanción por parte de la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP, en el marco de la Ley N° 685, de 11 de mayo de 2015, de Cierre del Proceso de Reestructuración y Liquidación Voluntaria de Empresas y de Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP."

Que mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DJ/N°093/2024, de 29 de agosto de 2024, se **APRUEBA "EL REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES A LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL"**

CONSIDERANDO.

Que por informe técnico INF/AEMP/DTFVCOC/N°1450/2024 de 1 de noviembre de 2024 la Dirección Técnica de Fiscalización y Cumplimiento de Obligaciones Comerciales, señala:

De acuerdo con la Recomendación 24 del GAFI sobre "Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas" se establece que: "Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el (los) beneficiario(s) final(es) de las personas jurídicas" (resaltado incorporado).

En el marco de este estándar internacional:

Información precisa: Es aquella información que ha sido verificada y contrastada con otros medios de comprobación sobre su exactitud.

Información adecuada, es aquella que resulta apropiada para la identificación del beneficiario final. Y la Información actualizada debe ser oportuna, para garantizar la identificación del beneficiario final en cualquier momento.

Además, la nota interpretativa a la recomendación 24, en su numeral 7 inciso c) establece:

"Los países deben utilizar cualquier medida complementaria que se necesaria para garantizar que se pueda determinar el beneficiario final de una sociedad mercantil; incluida por ejemplo, la información que poseen los reguladores o las bolsas de valores; u obtenida por las instituciones financieras y/o APNFD de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 22"

Por lo tanto, no solo se debe recabar la información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final, sino que también se debe garantizar que dicha información pueda ser contrastada con otros registros o bases de datos para determinar su precisión.

En este contexto, y dado que la AEMP está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 5200, es





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE DESARROLLO
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

fundamental que disponga del mecanismo adecuado para garantizar que las sociedades comerciales cumplan con la obligación de registrar de manera precisa la información sobre el beneficiario final.

El citado informe en conclusiones refiere que:

“En el párrafo II del artículo 3 del Decreto Supremo N° 5200, establece la obligatoriedad de la aplicación de criterios progresivos determinados en el párrafo II del artículo 17 del Decreto Supremo N° 4904, que deben ser observados con carácter previo a la declaración del beneficiario final de una sociedad comercial ante el SEPREC, estableciendo con esto un grado de precisión para que esta información se adecúe a la concepción que tiene el GAFI sobre el Beneficiario Final y de esta forma no sea declarada en forma discrecional; por otro lado, dado el enfoque múltiple de registro del beneficiario final con el que actualmente cuenta el país, las sociedades comerciales deben registrar a su beneficiario final ante otras entidades públicas o privadas diferentes al SEPREC; por lo tanto, en un caso, si la sociedad comercial no da observancia al cumplimiento de los criterios progresivos para la identificación del beneficiario final establecidos en el párrafo II del artículo 17 del Decreto Supremo N° 4904, o en su caso registra información diferente o distorsionada a la registrada ante otras entidades públicas o privadas, incurre en infracción al ordenamiento jurídico presentando una declaración de la información del beneficiario final, en forma errónea o incompleta ante el SEPREC

*Habiéndose efectuado un análisis con base en las características de las sanciones de acuerdo a los estándares del GAFI se establece la pertinencia de la aplicación de multas fijas con una graduación aplicable de acuerdo al tipo societario de las sociedades comerciales para para la infracción tipificada como **“DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL, EN FORMA ERRÓNEA O INCOMPLETA ANTE EL SEPREC”***

Que el informe legal INF/AEMP/DJ/N°325/2024 de 6 de noviembre de 2024 de la Dirección Jurídica, concluye *“que de acuerdo al informe técnico legal INF/AEMP/DTFVCOCC/N°1450/2024 de 1 de noviembre de 2024, y a fin de dar cumplimiento a la recomendación 24 del GAFI sobre Transparencia y Beneficiario Final de las personas jurídicas y al Decreto Supremo N° 5200, es necesario incorporar en el “REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES A LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL” la infracción administrativa de “Declaración de la Información del Beneficiario Final en forma errónea o incompleta ante el SEPREC”, y sea en el marco de las atribuciones previstas en el inciso a), h) o) y p) del artículo 6 de la Ley N° 685 y conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 5200. Y cuya incorporación no contraviene disposición legal en vigencia, por lo que se recomienda que la misma sea dispuesta mediante Resolución Administrativa”*.

Que de acuerdo al informe técnico INF/AEMP/DTFVCOCC/N°1450/2024 de 1 de noviembre de 2024 y al informe legal INF/AEMP/DJ/N°325/2024 de 6 de noviembre de 2024 de la Dirección Jurídica, que establecen la necesidad de incorporar en el **“REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES A LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL”** la infracción administrativa de *“Declaración de la Información del Beneficiario Final en forma errónea o incompleta ante el SEPREC”*, a fin del cumplimiento





de la recomendación 24 del GAFI y del Decreto Supremo N° 5200 y Decreto Supremo 4904.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS (AEMP), en ejercicio de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico vigente.

RESUELVE:

ÚNICO. – INCORPORAR en el Reglamento de Sanciones e Infracciones a la Información del Beneficiario Final, aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/N°093/2024 de 29 de agosto de 2024, el artículo 13, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 13°.- (DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL, EN FORMA ERRÓNEA O INCOMPLETA ANTE EL SEPREC)

- I. *Incurrir en esta infracción la sociedad comercial que:*
 - a) *Declare información que identifique a su beneficiario final ante el SEPREC, en forma errónea o incompleta, sin considerar lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 17 del Decreto Supremo N°4904.*
 - b) *Declare información del beneficiario final ante el SEPREC, en forma errónea o incompleta con relación a la información declarada ante otras entidades públicas o privadas, encargadas del registro de la información del beneficiario final*
- II. *La sociedad que incurra en cualquiera de las infracciones citadas será pasible a la aplicación de multa de conformidad a lo siguiente:*

| TIPO SOCIETARIO | MULTA EN BOLIVIANOS |
|--|---------------------|
| Sociedades Anónimas | 16.000 |
| Sociedades de Economía Mixta | 14.000 |
| Sociedades Constituidas en el extranjero | 12.000 |
| Sociedades de Responsabilidad Limitada | 10.000 |
| Sociedades Colectivas | 6.000 |
| Sociedades Comandita por acciones y Sociedad en Comandita Simple | 4.000 |

Regístrese, publíquese y archívese.

Carly
 Luciano Esther González González
 DIRECTORA JURÍDICA a.i.
 Autoridad de Fiscalización de Empresas

German P. Taboada Parragué
 DIRECTOR EJECUTIVO
 Autoridad de Fiscalización de Empresas

